

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: info.upr@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El periodo de consulta pública será del 11 de octubre de 2018 al 22 de noviembre de 2018 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Anaid Karina Limón Rivera, Subdirectora de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, correo electrónico: anaid.limon@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico (55) 5015 4000, extensión 4853.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	Lic. Alejandro Coca Sánchez
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPSSO") y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos"), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p>	
<p>I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").</p>	
<p>II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.</p>	
<p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.</p>	

IV. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:** Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.

V. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:** El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.

VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se pone a disposición los siguientes puntos de contacto: Anaíd Karina Limón Rivera, Subdirectora de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, correo electrónico: anaid.limon@ift.org.mx y número telefónico (55) 50154000 extensión 4853, con quien el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias

certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 50154000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
<p>Comentario inicial Base constitucional y legal del Anteproyecto</p>	<p>El Anteproyecto de Lineamientos a consulta es consistente con lo dispuesto en el artículo 6, apartado B, fracciones II y III de la CPEUM que a la letra establecen:</p> <p><u>“II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.</u></p> <p><u>III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad (...).”</u></p> <p>Asimismo, el Anteproyecto de Lineamientos a consulta es consistente con lo dispuesto en el párrafo décimo quinto del artículo 28 de la CPEUM:</p> <p><i>“El Instituto Federal de Telecomunicaciones (...) tendrá a su cargo (...) así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.”</i></p> <p>En el mismo sentido, el Anteproyecto de Lineamientos a consulta es consistente con lo dispuesto en el artículo 15, fracción XI de la LFTR que dispone:</p> <p><i>“Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto: (...) XI. Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esta Ley;” (...) XLV. Expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión.”</i></p> <p>Comentario: A fin de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales invocadas y con el fin de propiciar un crecimiento en los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en beneficio de la población mexicana, es facultad y obligación del Instituto consumir la publicación y entrada en vigencia del Anteproyecto de Lineamientos en consulta.</p>

<p>Artículo 3. Fracción I</p>	<p>Definición: “Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura”: <i>Uso por una o más redes públicas de telecomunicaciones de elementos de infraestructura de un Titular de Infraestructura;</i>”</p> <p>Comentario: A fin de que el IFT tenga definiciones uniformes, es necesario que esta definición se sustituya y se homologue esta definición a la Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura del AEP (ORCI) “el uso por dos o más redes públicas de telecomunicaciones de la Infraestructura pasiva”.</p> <p>De no homologarse, se corre peligro que se niegue la infraestructura a un segundo solicitante, no obstante que exista infraestructura excedente.</p>
<p>Artículo 3. Fracción III</p>	<p>Definición: “Capacidad”: <i>Espacio físico y/o potencial para soportar carga de cada elemento de infraestructura;</i></p> <p>Comentario: Este es un término de uso general, al que el IFT pretende darle una definición particular y técnica, situación que crea confusión.</p> <p>Se sugiere ampliar el término a “Capacidad <u>para Acceso y Uso Compartido</u>” y generar una nueva definición relacionada con el acceso y uso compartido de infraestructura.</p>
<p>Artículo 3. Fracción IV.</p>	<p>Definición: “Capacidad Susceptible de Utilización: <i>Capacidad en cada elemento de infraestructura que no está siendo utilizada, incluyendo aquella que requiera previo reacomodo para su utilización, conforme a lo especificado en el Artículo 10 de los presentes Lineamientos; ”</i></p> <p>Se propone insertar una palabra para que el término sea: “Capacidad <u>Excedente</u> Susceptible de Utilización:”</p> <p>También, se propone homologar esta definición a la establecida por el IFT para “Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva” de las medidas de preponderancia y así evitar confusiones al trabajar con diferentes términos con significados iguales en diferentes documentos regulatorios. Dicha definición quedaría de la siguiente forma: “Infraestructura no utilizada del Titular de la Infraestructura, disponible para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva;”</p> <p>En lo que se refiere al término “Reacomodo”: En las Medidas de Preponderancia, el “reacomodo” es uno de los “trabajos de</p>

	<p>acondicionamiento”. Se propone que se utilice este último término proveniente de dichas Medidas de Preponderancia.</p>
<p>Artículo 3. Fracción VI.</p>	<p>Se propone eliminar la siguiente definición de “Derecho de vía”:</p> <p>“Derecho de Vía: El espacio físico de anchura y/o profundidad variable que cuenta con derecho de paso y derecho de uso necesarios o susceptibles de utilización para la instalación, operación y mantenimiento, incluyendo la construcción, conservación, ampliación, y protección de las redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios;”</p> <p>Y sustituirla por esta que es consistente con la definición de “Derechos de Vía del SEN” (sistema electrónico nacional, definido en el DOF 29/Oct/2018 con publicación de la CRE), acondicionada a un titular de infraestructura:</p> <p>“Derechos de Vía: Bienes de uso del Titular de la Infraestructura de Telecomunicaciones o Radiodifusión que se concede a estos últimos para el despliegue, la instalación, operación, ampliación y protección de la infraestructura de su red, así como para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, y que se ubica a lo largo de las líneas aéreas, subterráneas, en campo abierto y en zona urbana de la infraestructura del Titular de la Infraestructura y cuyo eje longitudinal, en su caso, coincide con el trazo topográfico de la red de pública de telecomunicaciones o de radiodifusión.”</p>
<p>Artículo 3. Fracción VII.</p>	<p>En la definición de “despliegue de infraestructura”, se sugiere las siguientes ediciones:</p> <p>“Despliegue de Infraestructura: Actividad de interés y utilidad pública consistente en la colocación de infraestructura destinada al servicio de redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios relacionados con los anteriores”</p>
<p>Artículo 3. Fracción VIII.</p>	<p>En la definición de “ducto”, se sugiere las siguientes ediciones:</p> <p>“Ducto: Estructura de canalización cerrada de un diámetro específico, que se emplea como vía para alojar y proteger Cables de material y tamaños variables que transmiten telecomunicaciones y radiodifusión.”</p>
<p>Artículo 3. Fracción IX.</p>	<p>“Infraestructura pasiva”</p>

	Se sugiere eliminar, debido a que esta definición ya está incluida en la LFTR.
Artículo 3. Fracción X.	<p>Definición: “Infraestructura necesaria”</p> <p>Se proponen las siguientes ediciones:</p> <p>“X. <i>Infraestructura Pasiva Necesaria: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 139 de la LFTR, aquellos elementos de infraestructura pasiva esenciales para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión. <u>Este concepto se limita al listado establecido en el Artículo 12 de los presentes lineamientos, es decir: derechos de vía, torres o estructuras de soporte de antena, postes, pozos y ductos.</u>”</i></p> <p>Comentario: de no incluirse la acotación de tratarse de infraestructura pasiva, podría interpretarse que abarca la infraestructura activa. Es necesario que a lo largo de todos los lineamientos se especifique que hace referencia a infraestructura pasiva.</p>
Artículo 3. Fracción XI.	<p>“Infraestructura activa”</p> <p>Se sugiere eliminar, debido a que esta definición ya está incluida en la LFTR.</p>
Artículo 3. Fracción XIV.	<p>Se sugiere que se modifique la definición de “módulo de obras civiles” de la siguiente forma:</p> <p>“<i>Módulo de Obras Civiles: Micrositio en el SNII en el en el que permitirá a permitirá a concesionarios y autorizados deberán publicar información relevante acerca de <u>Proyectos de Nuevas Obras Civiles relacionadas con los elementos de infraestructura a compartir de telecomunicaciones y radiodifusión</u>, con el objeto de que las mismas sean podan ser realizadas en conjunto con otros concesionarios y/o autorizados de manera coordinada;”</i></p> <p>Comentario: La publicación de proyectos de nueva obra civil debe ser obligatoria.</p> <p>Es importante acotar esta definición sólo a las infraestructuras para el acceso y uso compartido, eliminando las generalidades. De lo contrario, se provocará que se informe de trabajos ajenos al uso compartido así como la inversión de tiempo en registros y consultas sin ningún sentido de posible uso.</p> <p>Como ejemplo de lo anterior, podríamos citar obras como son: demoler banqueta o pavimento para nivelar una tapa de un pozo que fue tapada de manera accidental o consiente, o la</p>

	<p>cimentación de un nuevo edificio o la restructura de un edificio y de manera generalizada de cualquier construcción, solo se convierte en carga regulatoria y administrativa sin un objeto claro al uso compartido.</p> <p>Es indispensable que se refiera sólo a excavaciones para canalizaciones nuevas de ductos, construcción de nuevas torres y equipos complementarios que son el objeto de uso compartido</p>
<p>Artículo 3. Fracción XV.</p>	<p>Se solicita la modificación de la definición de “obra civil”:</p> <p>“Obra Civil: <i>Actividad relacionada con derechos de vía, torres, postes, pozos y ductos construcción excavaciones, cimentación, reforzamiento, adecuación de estructuras, otra obra o combinación de ellas que que requieran de alguna autorización federal, estatal o municipal y que servirán para el desarrollo de redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios relacionados con los anteriores;”</i></p> <p>Comentario: La definición de obra civil debe consistir exclusivamente de los elementos sujetos al uso compartido.</p> <p>En el caso de que se dejaran dentro de esta definición los conceptos que se proponen eliminar (<i>cimentación, reforzamiento, adecuación de estructuras, otra obra o combinación de ellas</i>), se tendrían que reportar en el SNII elementos que no son sujetos de compartición.</p>
<p>Artículo 3. Fracción XVII.</p>	<p>En la definición: “pozo”. Se sugiere sustituir la definición</p> <p><i>“Recinto subterráneo accesible desde el exterior al personal para ejecutar maniobras de instalación, terminación, distribución y tendido de Cables, así como mantenimiento de equipos, elementos de conexión, dispersión, protección a tierra, Cables y sus accesorios. Por sus dimensiones se dividen en Pozos pequeños donde no cabe una persona (handhole), Pozos de acceso o visita donde cabe una persona (manhole) y Pozos de mayores dimensiones o bóvedas (búnker);”</i></p> <p>Se propone implementar una definición más simple y clara tomando como ejemplo la definición de poste. La definición sería: “estructura que funge utilizada para el tendido de cableado eléctrico y de telecomunicaciones subterráneo.”</p> <p>Asimismo, la definición de pozo debe de citar que el acceso al mismo, está limitado al personal autorizado por parte del Titular de Infraestructura.</p>

<p>Artículo 3. Fracción XVIII.</p>	<p>Se sugiere realizar las siguientes ediciones:</p> <p>“ XVIII. Sitio: Inmueble que contiene al conjunto de equipos y en algunos casos a las antenas, torres, instalaciones de equipo y de alimentaciones conexas, seguridad, equipos auxiliares o equipos de control, espacios físicos salvo estudios, así como sistemas de suministro y respaldo fuentes de energía eléctrica y sistemas de aire acondicionado que son utilizados para proveer el servicio de televisión y/o radio servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión;”</p>
<p>Artículo 3. Fracción XXI.</p>	<p>Definición de “Titular de Infraestructura”: se sugieren las siguientes cambios:</p> <p>“Todos aquellos concesionarios o autorizados que sean propietarios o poseedores estenten el control, la propiedad, la tenencia, la tenencia o que a través de bajo cualquier título, ejerzan derechos sobre de elementos de infraestructura;”</p>
<p>Artículo 3. Fracción XXII.</p>	<p>Definición de “Torre”: se sugieren las siguientes cambios:</p> <p>“Torre: Estructura de material variable que puede fungir funge como sistema radiador o como soporte para sostener cableado eléctrico, infraestructura o medios de transmisión de telecomunicaciones y/o radiodifusión, y”</p>
<p>Artículo 3. Fracción XXIII.</p>	<p>Definición de “Visita Técnica”: Se propone ajustar a la definición de las Medidas de Preponderancia.</p> <p>“Visita Técnica: Actividad conjunta por parte del Solicitante de Acceso y Uso Compartido y del Titular de Infraestructura a fin de analizar y determinar in situ los elementos de infraestructura sobre los que efectivamente se podría podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura”.</p>
<p>Artículo 5.</p>	<p>Se proponen las siguientes ediciones:</p> <p>“Artículo 5. Verificación y Sanciones. Para el cumplimiento de los presentes Lineamientos, el Instituto llevará a cabo las acciones de verificación y supervisión conforme a sus atribuciones, y en su caso las infracciones serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el los Capítulos I y II del Título Décimo Quinto de la LFTR.”</p>
<p>Artículo 6.</p>	<p>“Artículo 6. Disponibilidad de información. Para fomentar la celebración de convenios, conforme a los lineamientos que emita el Instituto para la conformación del SNII, los concesionarios, autorizados y aquellas personas que hayan acreditado ante el Instituto su interés en ser concesionarios o autorizados podrán consultar la información proporcionada respecto a la ubicación de la infraestructura de otros concesionarios o autorizados.”</p>

	<p>Comentario: Debe descartarse a personas que hayan acreditado interés, ya que la LFTR no establece esa distinción</p> <p>Además de ser concesionario o autorizado, se propone que como un requisito adicional para que una persona física o moral pueda consultar la infraestructura de un “titular de infraestructura”, la previa firma de un acuerdo de confidencialidad</p>
<p>Artículo 7.</p>	<p>Se proponen las siguientes ediciones:</p> <p><i>“Artículo 7. Derecho de solicitud. Cualquier concesionario o autorizado podrá solicitar el inicio de negociaciones para el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura a cualquier Titular de Infraestructura. Las solicitudes deberán realizarse por escrito especificando los elementos de red infraestructura que requiere.</i></p> <p><i>Se entenderá como inicio de las negociaciones el mismo día de hábil siguiente a la recepción de la solicitud de Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura por parte del Titular de Infraestructura.”</i></p> <p>Comentario: Facilitaría mucho que estos lineamientos, como anexo, establecieran un formato de solicitud de elementos de infraestructura, así el solicitante y el titular de la infraestructura no tendrán dudas de lo solicita. De hecho se podría incluir un módulo de “solicitud de inicio de negociaciones” dentro del SNII.</p> <p>El criterio que utiliza el IFT en diversas plataformas como lo es el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión es que las fechas de inicio de negociaciones son el mismo día de la presentación de la solicita.</p>
<p>Artículo 8.</p>	<p>Se proponen las siguientes ediciones:</p> <p><i>“Artículo 8. Registro de los convenios. Los Titulares de Infraestructura, deberán registrar ante el Instituto los convenios y sus modificaciones deberán registrarse ante el Instituto, en un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a su suscripción.”</i></p> <p>Comentario: Es importante para hacer consistente esta obligación con el Art. 128 LFTR.</p>
<p>Artículo 9.</p>	<p>Se solicita se realicen las siguientes ediciones:</p> <p><i>“Artículo 9. Verificación de las condiciones de los convenios. El Instituto podrá verificar en cualquier momento las condiciones de los convenios a efecto de valorar su impacto sobre la competencia</i></p>

	<p>efectiva en el sector de que se trate, así como establecer medidas para que el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura se realice y se otorgue bajo condiciones no discriminatorias o para prevenir o remediar efectos contrarios al proceso de competencia.</p> <p><u>La verificación de las condiciones de los convenios por parte del IFT (i) deberá privilegiar el acuerdo de voluntades y (ii) asegurar que no se discrimine a otros agentes económicos en condiciones similares.”</u></p> <p><u>Las labores de valoración del IFT, no detendrán ningún proceso compartición.”</u></p>
Artículo 10.	<p>Comentario: En todos los casos que se hable de “capacidad”, se propone adicionar el término “excedente”.</p> <p>Lo anterior en razón de que lo que se debe compartir es el “excedente”, no toda la capacidad, ya que de ser así se comprometería la operación propia del concesionario que comparte, inclusive para labores de mantenimiento.</p>
Artículo 10.	<p>Se proponen las siguientes ediciones:</p> <p>“Artículo 10. Existencia de Capacidad Excedente para Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura. El Instituto considerará que existe Capacidad Excedente Susceptible de Utilización para el caso de Ductos, Postes y Torres conforme a lo dispuesto en el Anexo Único de los presentes Lineamientos. Para otro tipo de elementos de infraestructura, la Capacidad Excedente Susceptible de Utilización podrá estimarse con las prácticas comunes de la industria.”</p> <p>Los “Ductos, postes e infraestructura y torres” son los únicos elementos de infraestructura que deben ser sujetos a compartirse y deben ser nombrados en las definiciones.</p> <p>Comentario: Debe de eliminarse cualquier otro tipo de infraestructura pasiva, ya que no está directamente relacionada con la compartición y no existen prácticas comunes en la industria para compartir algún otro elemento.</p>
Artículo 10. Segundo párrafo	<p>Se proponen eliminar el siguiente párrafo:</p> <p>“Asimismo, y bajo el supuesto de que un desacuerdo sea admisible, el Instituto podrá evaluar la eficiencia en la disposición de los elementos de infraestructura correspondientes para determinar la posible existencia de Capacidad Susceptible de Utilización para el</p>

	<p>Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura. Como resultado de tal evaluación, en la resolución correspondiente el Instituto podrá ordenar al Titular de Infraestructura el reacomodo de elementos necesarios con la finalidad de hacer disponible la Capacidad existente, con cargo al Solicitante de Acceso y Uso Compartido .”</p> <p>Comentario: Se propone sustituirlo por la Medida Fija referente a trabajos de Acondicionamientos, para hacer disponible capacidad excedente, donde se amparan los reacomodos y que lo apliquen de manera directa los solicitantes y no a través de desacuerdo, ya que los desacuerdos serian la orden del día en cada visita técnica</p> <p>“En el caso de que una vez realizada una Visita Técnica, se observe que el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva es posible solo mediante la realización de trabajos adicionales para el acondicionamiento de la infraestructura, el Titular de la infraestructura deberá realizar dicho acondicionamiento a requerimiento del Solicitante. Dichas mejoras pasarán a formar parte de la propiedad del Titular de la infraestructura a menos que los concesionarios acuerden lo contrario.</p> <p>El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.”</p>
<p>Artículo 11.</p>	<p>El término “Infraestructura Necesaria sin sustitutos”, podría interpretarse de varias maneras y provocar en estado de indefensión, por lo que se proponen los siguientes cambios en la redacción:</p> <p>“Artículo 11. Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura Necesaria sin sustitutos. En caso de que los concesionarios y/o autorizados no puedan convenir con los Titulares de Infraestructura términos y condiciones para el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura con Capacidad Excedente Susceptible de Utilización que sea Infraestructura Necesaria y sin sustitutos, podrán solicitar la intervención del Instituto para la resolución de un desacuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LFTR.”</p>
<p>Artículo 12. Fracción II.</p>	<p>Se sugiere insertar la siguiente edición:</p> <p>“II. Torres, incluyendo espacio en sitio, o estructuras de soporte de antena;</p>

	<p>Comentario: Con esta inserción es posible eliminar la fracción VI “edificios y cobertizos”. Adicionalmente a lo anterior, es preciso mencionar que estos conceptos no son aplicables a obra civil.</p>
<p>Artículo 12. Fracción VI.</p>	<p>Se propone eliminar las fracciones VI y VII.</p> <p>“VI. Espacio en Obra Civil incluyendo edificios y cobertizos de equipo, o VII. Cualquier otra que demuestre el Solicitante de Acceso y Uso Compartido que es Infraestructura Necesaria.”</p> <p>Comentario: Es incorrecto considerar que el “Espacio en Obra Civil” incluya cualquier construcción. Dentro del concepto de “obra civil” no debe considerarse cimentación, restructuración, etc.</p> <p>Por ser subjetivo y generar potenciales posibles conflictos de interpretación se propone eliminar la fracción VII.</p>
<p>Artículo 13.</p>	<p>Se propone la eliminación de este artículo:</p> <p>“Artículo 13. No existencia de sustitutos. Para el supuesto previsto en el artículo 11 de los presentes Lineamientos, la determinación de la no existencia de sustitutos para los elementos de Infraestructura Necesaria objeto del desacuerdo, el Instituto deberá considerar, si al momento de la presentación del mismo, han sido desplegados otros elementos de infraestructura técnicamente equivalentes que permitan la provisión del servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión para el mercado de interés; así como las restricciones técnicas, legales o económicas para hacer uso de los mismos.”</p> <p>Comentario: Los presentes lineamientos tienen el objeto de que los Titulares de Infraestructura estén obligados a proveer el acceso y uso compartido de la infraestructura que dispongan y no de la no existencia de “sustitutos”.</p>
<p>Artículo 14.</p>	<p>Se proponen las siguientes ediciones:</p> <p>“Artículo 14. Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura federal. En caso de que los concesionarios y/o autorizados no puedan convenir el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura con Capacidad Excedente Susceptible de Utilización de cualquier Titular de Infraestructura desplegada en inmuebles, Ductos, Postes o Derechos de Vía federales, incluidos CFE, concesionarios de ferrocarriles y carreteras federales y locales, podrán solicitar la intervención del Instituto para la resolución de un desacuerdo.</p>

	<p>En el acceso a su propia infraestructura, los concesionarios y autorizados, en su calidad de Titulares de Infraestructura deberán ofrecer precios y acceso no discriminatorio a otros concesionarios o autorizados, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto.”</p>
<p>Artículo 15.</p>	<p>Se proponen las siguientes ediciones:</p> <p>“Artículo 15. Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura en inmuebles. En caso de que los concesionarios y/o autorizados no puedan convenir solicitar el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura con Capacidad Excedente Susceptible de Utilización desplegada por el Titular de Infraestructura, así como aquella que sea propiedad del titular del inmueble a los que hace referencia la fracción IX del artículo 118 de la LFTR, existan tratos de exclusividad, tratos discriminatorios por parte del dueño, poseedor o administrador del inmueble o falta de Capacidad en la infraestructura del inmueble, los concesionarios o autorizados podrán solicitar la intervención del Instituto para la resolución de un desacuerdo.”</p> <p>Comentario: La redacción de “convenir” genera confusión, ya que se parte de la base que ya existe un convenio firmado.</p> <p>Debe de permitirse que un segundo concesionario o titular de infraestructura haga uso de la infraestructura excedente que tenga disponible.</p> <p>Es necesario que los presentes Lineamientos establezcan un mecanismo para el caso de que un tercero dueño de un inmueble no otorgue el acceso a concesionarios/autorizados solicitantes.</p>
<p>Artículo 16.</p>	<p>Se proponen las siguientes ediciones:</p> <p>“Artículo 16. Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura por desacuerdo. El Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura se establecerá mediante la suscripción de convenios entre los concesionarios y/o autorizados interesados y los Titulares de Infraestructura interesados. Sin embargo, también podrá realizarse mediante resolución emitida por el Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de los presentes Lineamientos.</p> <p>Los concesionarios o autorizados podrán solicitar la intervención del Instituto para resolver sobre las condiciones no convenidas con el Titular de Infraestructura o el dueño, poseedor o administrador del</p>

	inmueble la otra parte en el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura para los casos establecidos en los artículos 11, 14 y 15 de los presentes Lineamientos, una vez que termine el plazo de negociación de sesenta días naturales y dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente una vez que hubiere concluido el plazo antes señalado.”
Artículo 17.	Presentación de desacuerdos: Se propone que el IFT establezca un formato simple, o en su defecto un módulo dentro del Sistema Nacional de Información de Infraestructura (SNII)
Artículo 17. fracción I, inciso a):	<p>“a) Dictamen técnico que demuestre que los elementos de infraestructura solicitados son Infraestructura Necesaria;”</p> <p>Comentario: Es necesario que en los presentes lineamientos se establezca que sujetos serán los facultados para realizar dicho dictamen técnico y el momento en el que se revisará la infraestructura para determinar el citado dictamen.</p>
Artículo 17. segunda sección de fracciones, en la fracción I, inciso a), numeral 4.	<p>“4. Dictamen pericial que contenga los costos incurridos en la duplicación de los elementos de infraestructura bajo análisis que permita demostrar que resultarían prohibitivos, dada la capacidad económica del concesionario o autorizado y/o los beneficios esperados de manera que se impida la entrada a un mercado concreto.”</p> <p>Comentario: Es necesario que en los presentes lineamientos se establezca que sujetos serán los facultados para realizar dicho dictamen pericial.</p> <p>Ahora bien, este mecanismo de dictamen pericial de costos es absolutamente subjetivo. Bajo este criterio, concesionarios y autorizados podrán simplemente manifestar que X costo les resulta prohibitivo dada su capacidad económica. El mecanismo propuesto es un incentivo para no invertir, motivo por el cual se solicita eliminar de los Lineamientos.</p>
Artículo 17. segunda sección de fracciones, en la fracción II.	<p>“III. Para los casos contemplados en el Artículo 15 de los presentes Lineamientos relacionados con las barreras de acceso a los inmuebles deberá adjuntar al menos un informe pericial sobre la falta de Capacidad en la infraestructura del inmueble.”</p> <p>Comentario: La redacción de este párrafo no es congruente. Una cosa son “barreras de acceso” y otra muy diferente la “falta de Capacidad”.</p>

	Es necesario establecer que debería contener el informe pericial que presentaría el concesionario o autorizado interesado. Si el objetivo es acreditar la falta de capacidad en el inmueble o que le están negando acceso al mismo, pareciera ser que para eso no sería necesario un informe pericial.
Artículo 18. Fracción IV.	Resolución de desacuerdos de Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura. Comentario. Se propone que el IFT establezca un lineamiento que inhiba a concesionarios y autorizados a presentar desacuerdos sin sustento, ya sea por desconocimiento o por dolo.
Artículo 18.	Comentario: Para la labor que, en los desacuerdos, el Instituto realizará respecto a la definición, se propone que en los presentes lineamientos se defina un modelo de costos con parámetros públicos. Con esto se evitará que las tarifas sean determinadas discrecionalmente y se fomentará un ambiente de transparencia. De hecho, es sugerible que se utilice el mismo modelo que el IFT utiliza para el AEP, con lo que se daría cumplimiento al principio de certidumbre jurídica.
Artículo 18. Segunda sección fracción II.	“ II. Que se recompense el riesgo incurrido por realizar inversiones de despliegue en localidades donde no haya este tipo de inversiones” Comentario: Es necesario eliminar este párrafo, ya que los lineamientos deben delimitarse a Infraestructura existente.
Artículo 20.	Se proponen las siguientes ediciones: “Artículo 20. De la no restricción al Despliegue de Infraestructura. Las autoridades de orden federal, estatal o municipal <u>así como, de los concesionarios de carreteras, ferrocarriles, puertos, fraccionamientos y unidades habitacionales</u> , sólo podrán imponer contribuciones previstas en normas de carácter general de esos órdenes de gobierno que hayan sido publicadas en el medio oficial correspondiente, las cuales no podrán ser discriminatorias ni restrictivas por su monto a la inversión para la instalación y Despliegue de Infraestructura. Comentario: En todo caso el monto de contribuciones, no deberá rebasar los costos de tramitación y revisión del proyecto.”
Artículo 23.	Asimismo, se propone agregar párrafo: “Se entenderá como daño el uso compartido no autorizado que realice un Concesionario o Autorizado sobre la infraestructura de un

	<p><i>Titular de Infraestructura haciéndose acreedor a la sanción de no poder disponer de infraestructura a nivel nacional en al menos medio año, lo anterior también es aplicable a los casos de solicitudes autorizadas que no fueron utilizadas dentro de los tres meses posteriores a su uso.”</i></p> <p>* Este lineamiento está alineado con “LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA PERMITIR A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES EL ACCESO A LAS INSTALACIONES Y DERECHOS DE VÍA DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL” DOF 29.Oct.2018</p>
Artículo 25.	<p>Se proponen las siguientes ediciones:</p> <p><i>“Artículo 25. Escenarios de Despliegue de Infraestructura. El Despliegue de elementos de Infraestructura comprende al menos los siguientes escenarios:”</i></p> <p>Comentario: Debe quedar perfectamente acotado el objeto de los lineamientos, ya que infraestructura pasiva y activa es muy superior a sólo los elementos objeto de uso compartido, dejando a los Titulares en indefensión y siendo solo causales de inicio de desacuerdos que consumen recursos sin ser objeto de uso compartido</p>
Artículo 25. Fracción I, II y III	<p>Comentario: Eliminar toda mención a obra civil ya que excede los elementos de infraestructura sujetos a compartición.</p>
Artículo 27. Segundo párrafo.	<p>Se proponen las siguientes ediciones:</p> <p><i>“Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior respecto a las barreras contractuales, los “Titulares de Infraestructura,” concesionarios o autorizados deberán abstenerse en los contratos respectivos que llegasen a celebrar de estipular cláusulas que establezcan derechos de exclusividad o cualquier otra barrera para instalar y/o acceder a infraestructura desplegada en inmuebles, por medio de la cual se brindan servicios de telecomunicaciones a los usuarios de los mismos.”</i></p> <p>Comentario: Es indispensable que estos Lineamientos establezcan la forma en la que el Instituto obligaría a un particular</p>
Artículo 27. Último párrafo.	<p><i>“Adicionalmente, dado que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general que deben ser prestados en condiciones de competencia y se debe garantizar el derecho de los usuarios a elegir libremente a su proveedor de servicios, toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades</i></p>

	<p><i>gubernamentales o cualquier otra forma de participación en la actividad económica, deberán abstenerse de realizar cualquier hecho o acto que tenga por objeto o efecto impedir el despliegue, acceso y uso compartido de la infraestructura en inmuebles, con la finalidad de que en los proyectos para la instalación de dicha infraestructura, ésta sea suficiente para que pueda convivir con más de una red de telecomunicaciones. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones del Instituto en materia de competencia económica.”</i></p> <p>Comentario: No queda claro la forma en la que IFT podría obligar a particulares.</p>
Artículo 28.	<p>Texto del Anteproyecto:</p> <p><i>“Artículo 28. Publicación de Obras Civiles. Con el objetivo de fomentar Obras Civiles conjuntas, los concesionarios o autorizados que realicen Despliegue de Infraestructura que implique el desarrollo de Obra Civil podrán hacer uso del Módulo de Obras Civiles del SNII para publicar, con al menos diez días hábiles antes de la elaboración del plan de obras o proyecto técnico asociado a la ejecución de una Obra Civil, la siguiente información:”</i></p> <p>Comentario: Cambiar plazo a 60 días hábiles, en la lógica de la operación, un titular de infraestructura necesita un plazo más amplio. Este plazo de 60 días hábiles es el que se le otorga al AEP de telecomunicaciones.</p>
Artículo 29.	<p>Texto original del anteproyecto:</p> <p><i>“Artículo 29. Plazo de manifestación de interés. Los concesionarios o autorizados interesados en adherirse a los trabajos de Obra Civil publicados en el Módulo de Obras Civiles del SNII, una vez que haya sido publicada la información en éste, contarán con un plazo de diez días hábiles para manifestar, a través del medio de contacto indicado en la publicación, su intención de adherirse al proyecto.”</i></p> <p>Comentario: Se insiste, al igual que en el artículo 28: no es posible lograr la operatividad con este plazo, ya que el Titular de la Infraestructura tiene ese tiempo para iniciar trabajos de construcción (art 28). De adherirse el rediseño y negociación se lleva al menos 15 días hábiles, entonces 10 días más 15 días dan como resultado 25 días, plazo que es superior a los 10 días para iniciar trabajos y por ende el Titular tendría que esperar y poner en riesgo la oportunidad de su despliegue.</p>
Artículo 30.	<p>Se proponen las siguientes ediciones:</p>

	<p>“Artículo 30. Exención de Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura. Aquella Obra Civil desarrollada que en su momento fue publicada en el Módulo de Obras Civiles del SNII y que sea Infraestructura Necesaria y sin sustitutos, contarán con exención de Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura por un periodo de tres años. El inicio de exención se contabilizará a partir de la conclusión de la Obra Civil asociada a actividades de Despliegue de Infraestructura, por lo cual, en caso de que no exista un documento probatorio de dicha conclusión no se aplicará la exención.</p> <p><i>El Instituto podrá dejar sin efectos la exención de compartición cuando en el proceso de resolución de desacuerdo, el Solicitante de Acceso y Uso Compartido acredite indicios de la intención de imponer condiciones desventajosas por parte del Titular de Infraestructura en la coordinación de Obra Civil.”</i></p> <p>Comentarios: Se propone eliminar, ya que es indispensable que la infraestructura esté disponible de inmediato.</p>
<p>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</p>	

<p>III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública</p>
<p>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</p>